



AUTO **(13 octubre de 2023)**

Por medio del cual esta Corporación **AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA** prueba, con ocasión a la queja presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS GUERRERO**, a través de la cual solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CRISTIAN GEOVANY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, inscrito por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, como candidato al **Concejo de GUALMATAN – NARIÑO**, por la presunta inhabilidad señalada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, dentro del expediente con radicado No. RAD. CNE-E-DG-2023-049623.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 108 y artículo 265 numeral 12, de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 130 de 1994, la Ley 136 de 1994, la Ley 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes,

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado a través del correo institucional de la Corporación, bajo el número **CNE-E-DG-2023-049623** del 10 de octubre de 2023, el señor **CARLOS ANDRÉS GUERRERO**, sin identificación, remitió **SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** contra un candidato inscrito por **EL PARTIDO CAMBIO RADICAL** al Concejo de **GUALMATAN – NARIÑO**, señor **CRISTIAN GEOVANY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.577.119, por queja relacionada con inhabilidad dada la posible intervención en negocios o celebración de contratos con entidades Estatales, de que tratan las funciones de los miembros de las Juntas de Acción Comunal, prohibición expresa del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023. La petición la fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

PRIMERO: El señor **CRISTIAN GEOVANY HERNANDEZ** se inscribió ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Municipio de Gualmatan como candidato a las elecciones de Concejo Municipal para el periodo constitucional 2023 - 2027. Su candidatura es avalada por el Partido Cambio Radical.

SEGUNDO: el día 17 de mayo de 2022, el señor **CRISTIAN GEOVANY HERNANDEZ** es designado como Presidente de la Junta de Acción Comunal de los Cedros del Municipio de Gualmatan Nariño para el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2022 hasta el 30 de junio del año 2026.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Concepto 269711 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Concejal. Para ser concejal por ser presidente de una junta de acción comunal. **RAD.: 20222060337092 del 28 de junio de 2022.**

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual consulta en qué momento debe renunciar quien se desempeña como presidente de una junta de acción comunal para aspirar al cargo de concejal, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Frente a las inhabilidades para ser elegido concejal, la Ley 136 de 1994, establece:

ARTÍCULO 43. Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...)"

Ahora bien, para poder resolver su inquietud, es preciso establecer cuál es la naturaleza de las juntas de acción comunal, aspecto sobre el que el Consejo Nacional Electoral emitió concepto en noviembre 1 de 2006, con radicado No. 3101, a través del cual efectuó el análisis de las inhabilidades para ser alcalde municipal por ser presidente de junta de acción comunal, señalando lo siguiente:

"Sobre este punto, la Corporación en concepto 2844 de 2006, precisó:

"...Corresponde determinar, en consecuencia, la naturaleza jurídica de las Juntas de Acción Comunal, así como sus relaciones con las entidades públicas, a la luz del régimen de inhabilidades, con el objeto de determinar la existencia de inhabilidades.

En cuanto al primer aspecto, la Ley 743 de 2002, en el artículo 8, señala:

"...La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica

y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa...”

En consecuencia, las causales de inhabilidad en la que pueden enmarcar los miembros de las JAC guardan relación con la posibilidad de intervenir en la gestión de negocios o en la celebración de contratos, ante las entidades públicas, dentro del año anterior a la fecha de la elección.

De acuerdo con el artículo 6 de la misma ley, la Acción Comunal es “una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.”

Dentro de los objetivos propuestos por las Juntas de Acción Comunal, establecidos en el artículo 19 de la Ley 743 de 2002, se encuentra en el literal f) “Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo”.

Con base en esta norma, es clara la facultad que tienen la JAC para celebrar contratos con entidades públicas; luego, para establecer la existencia de la causal de inhabilidad se requerirá, de una parte que de acuerdo con los estatutos el interesado tenga capacidad jurídica para celebrar los contratos y de la otra, la época de su celebración, en cuanto como se vio, la norma indica que es inhabilitante celebrarlos dentro de (12) los meses antes de la elección y que se ejecuten o desarrollen en la circunscripción en la que desean postularse como candidatos a cargos de elección popular.

En conclusión, los miembros de las JAC que dentro de los doce meses anteriores a la elección hayan intervenido ante las entidades públicas, en la celebración de contratos que deban ejecutarse o desarrollarse en la misma circunscripción a la que aspira, o en la gestión de negocios, se encuentran inhabilitados para acceder a cargos de elección popular en la misma circunscripción.” (Subrayado nuestro)

Con base en lo anterior y en cuanto a las inhabilidades para ser elegido concejal por hacer parte de una junta de acción comunal, se precisa que al ser estos organismos entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, sus miembros no ostentarían la calidad de empleados públicos, por lo que no se configuraría la prohibición legal contenida en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 136 de 1994.

Por otra parte, en lo respecta a la inhabilidad señalada en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, de conformidad con la norma y el concepto citados, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado concejal quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito, o si como representante legal de entidades administró tributos, tasas o contribuciones en el respectivo municipio o distrito.

Con respecto a la diferencia entre la celebración y ejecución de contratos, el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado 4033, Magistrado Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá, señaló:

"En la sentencia de 3 de febrero de 2006, expediente 3867, esta Sección efectuó las siguientes precisiones acerca del sentido y alcance de la causal de inhabilidad que ocupa la atención de la Sala:

"...esta Sala ha entendido por intervención en la celebración de contratos aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular. De esta manera, la intervención en la celebración de contratos comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa.

...De otra parte, ha establecido que lo que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la celebración de contratos y no su ejecución. Igual consideración expresó respecto de la intervención en la gestión de negocios".

En la sentencia C- 618 de 27 de noviembre de 1997 la Corte Constitucional señaló que dicha inhabilidad perseguía las siguientes finalidades constitucionales:

"evitar una confusión entre intereses públicos y privados. En efecto, quien ha intervenido en nombre propio o de terceros en la celebración de un contrato con la administración, en principio defiende los intereses particulares frente a los intereses del Estado, mientras que el alcalde tiene exactamente la función contraria, pues su función es la preservación de los intereses del municipio, por lo cual le corresponde incluso ejercer un control sobre los propios contratistas. Por ello, y como bien lo señalan los intervinientes, resulta razonable evitar que llegue a ser jefe de la administración local quien, como particular, ha participado en una contratación que interesa al municipio, sin que medie un plazo prudente que garantice la no incidencia del funcionario en las medidas, recursos y evaluaciones que se encuentran en cabeza de la administración.

De otro lado, la inhabilidad también puede cumplir otra finalidad constitucionalmente relevante, pues obstaculiza el aprovechamiento de recursos públicos para desfigurar los procesos electorales. En efecto, un contratista, por el hecho de adelantar obras de "utilidad para la comunidad, puede llegar a ejercer una cierta influencia local, que podría aprovechar en los procesos electorales municipales, con lo cual se viola la igualdad en este campo y se altera la propia dinámica de la participación política.

La Sección, por su parte, sostuvo en varias ocasiones que la inhabilidad solo podía predicarse frente a quienes intervienen en la celebración de contratos en interés particular (propio o de un tercero) y no frente a quienes celebraran contratos en su calidad de funcionarios públicos y en nombre de entidades públicas, pues en tal caso actúan como representantes del interés general y en cumplimiento de un deber legal." (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, para que haya lugar a la inhabilidad relacionada con la intervención en la celebración de contratos se requiere:

- 1. Intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel*
- 2. Dentro del año anterior a la fecha de la elección.*
- 3. En interés propio o de terceros.*
- 4. Que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio para el cual pretende aspirar como candidato al concejo.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, estará inhabilitado para ser concejal quien dentro del año anterior a la elección haya celebrado contrato con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito, entendiendo por

celebración el nacimiento del contrato, independientemente del tiempo que se tarde en su ejecución.

En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, si quien se desempeña como representante legal de una junta de acción comunal, dentro del año anterior a la elección adelantó o promovió diligencias en orden a obtener un resultado en el propio interés o en interés de terceros ante entidades públicas del mismo municipio, o si dentro del año anterior a la elección celebró contratos con entidades públicas cuyo objeto debía ejecutarse en el respectivo municipio, entendiéndose por celebración el nacimiento del contrato, sin que interese que tiempo se tarde en su ejecución, en criterio de esta Dirección Jurídica, el presidente de la junta de acción comunal estaría inhabilitado para ser elegido concejal de la misma localidad y por consiguiente tendría que renunciar a la representación legal de dicha organización al menos doce meses antes de la fecha prevista para a las elecciones para el concejo.

*Por lo anterior es evidente que el señor **CRISTIAN GEOVANY HERNANDEZ MARTINEZ** incurrió en inhabilidad toda vez que desarrolla funciones como presidente de la Junta de Acción Comunal del municipio donde pretende ser concejal afectando de manera directa **los principios de moralidad, imparcialidad y transparencia que rigen la función pública.***

PETICIÓN

PRIMERA: Admitir la presente solicitud de revocatoria de inscripción.

SEGUNDA: Se revoque la inscripción del señor **CRISTIAN GEOVANY HERNANDEZ MARTINEZ** por incurrir en inhabilidad de acuerdo a los argumentos expuestos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas lo siguientes anexos

1) Resolución 848 del 17 de mayo de 2022

(...)" (SIC).

1.2. Por Acta de reparto interno de la Corporación No. 86 del 5 de octubre de 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de **radicado No. CNE-E-DG-2023-049623**.

1.3. De oficio, el 13 de octubre de 2023, el Despacho sustanciador, consultó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se prueba la inscripción de la candidatura del ciudadano **CRISTIAN GEOVANY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.577.119, al **Concejo de GUALMATAN - NARIÑO**, inscrito por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, mediante el radicado del día 27 de julio de 2023 **No. E6CON23058000003001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4. De igual forma, se consultó la lista definitiva de inscripción al **Concejo de GUALMATAN – NARIÑO**, por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** con Formulario E-8 CO, **No. Consecutivo: 01 E8CON23058000003001**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.5. Así mismo, el documento de Aval “CARTA DELEGACIÓN DE AVALES”.

2. DE LAS PRUEBAS

2.1. LAS APORTADAS CON LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN:

- I.** El escrito de solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura al CONCEJO de GUALMATAN – NARIÑO, del señor CRISTIAN GEOVANY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.577.119.
- II.** La Resolución 848 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual se inscribieron nuevos directivos y dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LOS CEDROS DEL MUNICIPIO DE GUALMATAN – NARIÑO.

2.2. LAS RECOPIADAS DE OFICIO:

- I.** Documento de inscripción del candidato CRISTIAN GEOVANY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.577.119, del día 27 de julio de 2023 No. E6CON23058000003001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- II.** Documento de lista definitiva de inscripción al Concejo de GUALMATAN – NARIÑO, por el PARTIDO CAMBIO RADICAL con Formulario E-8 CO, No. Consecutivo: 01 E8CON23058000003001, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- III.** El documento de Aval “CARTA DELEGACIÓN DE AVALES”.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso sub examine en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen queEl Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso sub examine en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“(...)

ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)”.
(...)”.

3.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

3.1.3. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

3.2. Ley 1475 de 2011

El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, sobre la doble militancia, se refiere al hecho de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. Artículo que dispone:

“(...)”

Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte*

para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.
(...)"*

Artículo 31. Modificación de las inscripciones.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente." (Subrayado fuera de texto original)".

3.3. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

"(...)

Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

(...)"

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

3.4. Ley 1437 de 2011.

(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)

3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o legal en la que haya incurrido el candidato.

Respecto a la causal del numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia recibida, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al **Concejo de LOS CEDROS – NARIÑO, señor CRISTIAN GEOVANY**

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, inscrito por EL PARTIDO CAMBIO RADICAL, al considerar el Despacho Sustanciador, que presuntamente se configure la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, por lo que se hace indispensables recorrer cualquier manto de duda para el normal desarrollo de la campaña electoral que culmina el 29 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **CRISTIAN GEOVANY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.577.119, inscrito por **EL PARTIDO CAMBIO RADICAL** como candidato al Concejo de **LOS CEDROS – NARIÑO**, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con **radicado No. RAD. CNE-E-DG-2023-049623**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato al Concejo de **LOS CEDROS – NARIÑO**, señor **CRISTIAN GEOVANY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación a la inhabilidad contenida en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, en la que presuntamente se encuentra incurso el candidato y aporten todo lo que considere necesario para su defensa.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación REMÍTASE copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) **INCORPORAR** los documentos contenidos en la solicitud y los recopilados de oficio al expediente RAD. CNE-E-DG-2023-049623, relacionados en el acápite “DE LAS PRUEBAS”.
- b) **SOLICITAR a: SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO COMUNITARIO – GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, para que certifique la fecha de renuncia, si la hubo, del señor **CRISTIAN GEOVANY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.577.119, como Presidente de la Junta Directiva de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LOS CEDROS DEL MUNICIPIO DE GUALMATAN DE NARIÑO, teniendo en cuenta que la Resolución 848 del 17 de mayo de 2022, lo inscribe como Presidente de la Junta Directiva, a nuevos directivos y dignatarios de esta.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la **SUBSECRETARIA DE DESARROLLO COMUNITARIO – GOBERNACIÓN DE NARIÑO** al correo electrónico: notificaciones@narino.gov.co y contactenos@narino.gov.co
- b) Al candidato **CRISTIAN GEOVANY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, al correo electrónico suministrado en la inscripción: cristiancambioradical@gmail.com
- c) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, al correo autorizado y suministrado en la inscripción: german.cordoba@partidocambioradical.org
- d) Al denunciante, **CARLOS ANDRÉS GUERRERO**, al correo electrónico remitente: caaguerrero1986@gmail.com
- e) Al **MINISTERIO PÚBLICO**, a los correos autorizados, notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co


ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias2023@gmail.com para el envío y recibo de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Proyectó: Luz D. Ospina Román 
Radicado No. CNE-E-DG-2023-049623